

El caso del INCAFE: entre el legalismo y la política

Desde hace unos dos meses, el llamado caso del INCAFE, en el cual se encuentra comprometido el Lic. Manuel I. Morales E., ha estado causando desconcierto y confusión en los medios políticos. Una comprensión adecuada de este caso requiere considerarlo desde la perspectiva política.

Aparentemente, el caso del INCAFE surge de una estafa millonaria, de la cual se responsabiliza a la junta directiva de dicho instituto durante el gobierno anterior. Uno de los comprometidos es Manuel I. Morales, quien ahora es diputado suplente de la democracia cristiana. En ese entonces, el INCAFE vendía directamente el café en el mercado internacional, cuyo precio estaba sujeto a fluctuaciones. Esta clase de venta tiene la ventaja de proporcionar divisas en un momento dado, de acuerdo a las necesidades económicas del país. Esta modalidad para vender y comprar café acepta como contrato los acuerdos que se puedan hacer a través de los medios de comunicación, como, por ejemplo, el teléfono. Los acuerdos verbales son legalizados posteriormente, según la palabra empeñada. Por lo tanto, las condiciones prevalecientes en estos contratos son las acordadas en el momento de cerrar el trato, las cuales obligan a las partes, prescindiendo de que el precio suba o baje después de cerrado el trato.

En diciembre de 1985, el precio del café, cosecha nueva, oscilaba entre los 169.81 y 170 dólares el quintal. *Saks International* de New York, a través de su representante legal, ofreció comprar café

21 mil quintales a 175 dólares. Uno de los miembros de la junta directiva del INCAFE aceptó la oferta con la condición que fuera "trabajada" por *Saks International*, es decir, el comprador podía disponer de la cantidad de café acordada en el mercado internacional. El contrato sería formalizado según las condiciones, calidad y precio convenidos. Para consolidar el contrato, el representante del comprador presentó en las oficinas del INCAFE los documentos contentivos de lo pactado, para hacer los trámites correspondientes.

Como el precio del café tendía a subir a causa de una helada en Brasil, el INCAFE pretendió ignorar la transacción acordada, lo cual, desde luego, el comprador no aceptó. Hubo una serie de reuniones y comunicaciones hasta que, finalmente, el 2 de enero de 1986, *Saks International* amenazó con recurrir a los tribunales de New York para demandar al Estado salvadoreño y obligarlo a cumplir lo pactado, en los términos acordados el 1 de diciembre de 1985. Entonces, *Saks International* accedió a aumentar el precio a 180 dólares el quintal y aceptó mezclar otros cafés de diferentes calidades y cosechas. En estos términos, el 6 de enero de 1986, el INCAFE y *Saks International* celebraron el contrato formalmente.

Sorprendentemente, el 31 de julio de 1990, el Fiscal General manifestó en una nota al jefe de la Unidad Ejecutiva de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos que el Ministerio de Hacienda le había informado telefónicamente que en el

INCAFE se habían cometido algunas anomalías que podrían tipificar el delito "administración fraudulenta" (artículo 244 del Código Procesal Penal), en perjuicio del patrimonio de dicho instituto. La nota especificaba que dichas anomalías habían sido cometidas entre diciembre de 1985 y enero de 1986, y que la junta directiva de ese entonces era la responsable.

La Unidad Ejecutiva de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, el 1 de agosto, veinticuatro horas después de haber recibido la nota, conoció confidencialmente que dentro de las anomalías dadas estaba la venta N° 1106, considerada como una transacción anormal hecha con *Saks International*. El 14 de agosto, miembros de la Comisión de Investigación se constituyeron en las oficinas centrales del INCAFE y solicitaron verbalmente a su presidente la documentación original de la venta mencionada. Es extraño que la documentación entregada estuviera conformada por documentos originales, por copias y fotocopias, los cuales se agregaron a las diligencias extrajudiciales. Ese mismo día, la Comisión de Investigación resolvió la existencia de prueba suficiente en contra de tres ex directivos del INCAFE, por "administración fraudulenta" en contra de dicho instituto, considerando, además, cómplice y coautor del delito al representante de *Saks International*. Por lo tanto, se ordenó la detención de estas personas para proceder a sus declaraciones indagatorias. Al día siguiente, uno de los ex directivos y el representante del comprador ya estaban detenidos. El 17, otro de los ex directivos fue detenido en las instalaciones de la Comisión de Investigación, a donde se le llamó.

Los días 16 y 17 de agosto se recibieron las declaraciones extrajudiciales de los tres detenidos. A continuación el jefe de la unidad los remitió al juez tercero de lo penal, quien no estaba de turno ni es juez de hacienda. El juez recibió el oficio, las diligencias y a los imputados. Todo ello fuera de audiencia. Esta es una pequeña muestra de cómo está funcionando la administración de justicia en la actualidad.

El lunes 20 de agosto, al concluir el término para inquirir, fue puesto en libertad uno de los tres detenidos, quien es pariente por afinidad del vice-

presidente de la Corte Suprema de Justicia, no obstante que el contrato investigado no podía realizarse sin la concurrencia de todos los directores. Ese día, el juez decretó la detención provisional contra uno de los ex directivos, el representante de la compañía norteamericana y el diputado suplente Morales E., a quien la Comisión de Investigación no había citado, ni había sido capturado. Este último no se presentó.

Uno de los testigos, una ex empleada del INCAFE, quien en la época de la presunta estafa era encargada del comercio exterior, declaró que había sido amenazada con la cárcel si no declaraba en contra de los imputados. El defensor de uno de los detenidos presentó una fotografía del fax, fechado el 2 de enero de 1986, en el cual se advertía al INCAFE que *Saks International* se vería forzada a recurrir a los tribunales competentes. La fotografía debía ser comparada con el original, pero éste no ha aparecido.

Por otro lado, es extraño que el juez no se haya preocupado para que constara en el proceso la calidad de diputado suplente de Morales E. El juez se limitó a ordenar que se comunicara oficialmente al presidente del Consejo Central de Elecciones para que le informara al respecto. En consecuencia, el 10 de septiembre, el defensor de Morales E. presentó la constancia de su identidad y pidió, por lo tanto, fundado en el Código Procesal Penal y en la Constitución, la nulidad de lo actuado por falta el antejuicio al cual están sometidos ciertos funcionarios, incluidos los diputados.

El juez, ante esta situación, entregó personalmente a la asamblea legislativa el original del expediente, sin revocar las órdenes de captura; creando así una situación jurídica insólita única, pues resultó que, de esta forma, la asamblea tenía reos a sus órdenes recluidos en Marioneta.

Según el artículo 236 de la Constitución, los altos funcionarios, incluidos los diputados, "responderán ante la asamblea legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan". "La asamblea oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa". La segunda sección de los procedimientos especiales

del Código Procesal Penal, contempla en el Título I el "antejuicio" para los funcionarios públicos con el privilegio constitucional previsto por el artículo 236 de la Constitución. En la regulación del antejuicio (art. 414-426) del Código Procesal Penal, y específicamente en el artículo 424 se toma en cuenta la situación de los "copartícipes" de un acto ilícito llevado a cabo por un funcionario con privilegio constitucional, estableciendo lo siguiente, "cuando en la investigación de algún delito común, el juez descubre que el imputado goza de privilegio constitucional, practicadas que fueren las diligencias indispensables para la comprobación de la existencia del delito, se abstendrá de todo ulterior procedimiento y pasará los autos a la Asamblea Legislativa o a la Corte Suprema de Justicia según el caso para que decidan si ha lugar o no a formación de causa". "La misma regla se aplicará cuando de un mismo proceso apareciere que uno o varios imputados gozan de privilegio constitucional y otro u otros no". "Si se declarar que no ha lugar a formación de causa contra él o los imputados que gozaren de privilegio constitucional, se remitirán las diligencias al juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás".

Para la defensa de los acusados, las disposiciones anteriores obligan a la siguiente conclusión jurídica: el juez tercero de lo penal tendría que haber suspendido "todo ulterior procedimiento" inmediatamente, al descubrir que el imputado gozaba de privilegio constitucional y tenía que haber puesto en libertad a los copartícipes, quizás ni siquiera debería haberlos detenido, y debería haber enviado la denuncia del delito en contra del diputado al Fiscal General, quien "está especialmente obligado a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio que corresponda cuando hubiere lugar a ello" (art. 416 del Código Procesal Penal). Solamente después del antejuicio, llevado a cabo en el seno de la asamblea, si hay mérito para formar causa, se puede proceder en contra del funcionario con privilegio constitucional y contra los copartícipes.

Según otro punto de vista, sin embargo, es posible hacer una lectura distinta del artículo 414 del

Código Procesal Penal (privilegio constitucional), interpretándolo rigurosamente, según su letra y su texto gramatical. En este sentido, el foro constitucional se reconoce al diputado "que cometa" (en presente, es decir, durante el período para el cual ha sido elegido) el crimen imputado; mas no se reconoce foro especial para los delitos cometidos antes de ser elegido, o sea, por crímenes "que haya cometido en el pasado".

Esta distinción es fundamental y, evidentemente, lleva a situaciones jurídicas y políticas opuestas. Si se admite el foro constitucional en este caso, como evidentemente la asamblea lo está haciendo, el diputado tiene toda la razón para quejarse ante la Corte Suprema de Justicia y reclamar en contra de lo que se le ha hecho; pero de no ser así, de no admitirse teóricamente el foro especial (para crímenes pasados, tal como parece decir literalmente el artículo 212), no habría motivo para impedir el curso del procedimiento en contra de los comprometidos, con la salvedad, obvia, para denunciar las anomalías y los atropellos que puedan haberse producido en las primeras diligencias.

La asamblea legislativa, con la aprobación de la fracción de ARENA, pues los demás diputados abandonaron el salón. Decretó constituir una comisión para proceder al antejuicio en contra del diputado Morales E. Pero dicha comisión no ha podido integrarse porque los diputados invitados a hacerlo se han negado. Por otro lado, el defensor de los detenidos a recurrido a la Corte Suprema de Justicia con un amparo para pedir su excarcelación, mientras se realiza el antejuicio, y ha pedido expresamente a la Sala Constitucional de dicha Corte que espere la resolución de la asamblea para pronunciarse sobre las anomalías del caso.

La Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, tal como la ley lo prescribe, nombró al Dr. Felipe Umaña como juez executor del caso y ordenó a la asamblea legislativa entregarle la causa respectiva, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A la asamblea legislativa le ha agradado la interpretación de la ley que favorece el reconocimiento del foro constitucional de Morales E., porque ella reconfirma dicho privilegio a todos los

diputados que se encuentran en situaciones análogas. La opinión pública también considera como obvia esta posición, la cual es aceptada tradicionalmente.

Sin embargo, es interesante observar que, si el artículo 414 del Código Procesal Penal no otorga foro privilegiado por delito precedente al período de inmunidad por el cargo desempeñado, podrían replantearse algunos casos antiguos y muy relevantes, relacionados con crímenes mucho más graves e importantes para el país que el caso del INCAFE, de por sí bastante dudoso y ordinario. Para el proceso histórico del país, conocer públicamente si el diputado Morales E. es o no culpable, junto con sus presuntos cómplices, de los delitos imputados no es especialmente importante. Quizás lo sea para los intereses políticos partidistas. Lo que sí es importante para la realidad nacional es la justa aplicación de la ley y la adecuada administración de justicia. En el caso del INCAFE, el procedimiento seguido, desde sus primeras etapas, que aparentemente son poco confiables, no ha sido transparente ni correcto. En nombre de la justicia deben dejarse de lado los intereses políticos partidistas y proceder de acuerdo a lo establecido por la ley.

Por otro lado, es contradictorio al espíritu de la

ley en su conjunto que, por una parte, exija una serie de condiciones y requisitos a los ciudadanos que se postulan para un cargo político, incluyendo buena conducta y probidad, y, por otra parte, una vez en posesión del cargo puedan protegerse en el mismo por delitos cometidos cuando sólo eran simples ciudadanos particulares. En estos momentos, cuando está siendo cuestionado radicalmente todo el sistema judicial y la administración de justicia, vale la pena replantear la disyuntiva jurídica para hacer una clara interpretación del artículo 414 del Código Procesal Penal.

Es comprensible que, por razones de Estado, hasta ahora se haya preferido la interpretación que favorece ampliamente la protección ofrecida por el artículo 414. Ciertamente, una interpretación rigurosa de dicho artículo abriría las puertas a campañas difamatorias contra los políticos que ocupan cargos públicos, quienes podrían ser acusados de delitos presuntos, cometidos antes de su elección. Por esto, la asamblea, excluyendo a los diputados de ARENA por razones de partido, apoyó firmemente la causa de Morales E.

A. C.